



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>	<b>11001-3335-014-2024-00046-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ERICK ALEJANDRO JIMÉNEZ SANDOVAL</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</b>

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción constitucional de la referencia instaurada por el señor **ERICK ALEJANDRO JIMÉNEZ SANDOVAL** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en la cual se invocan como vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y trabajo.

En la tutela el accionante solicita *“Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO NACION 6 PARA LA OPEC 212814 y 208052 para el cargo denominado Auxiliar Administrativo Grado 20 Código 4044 perteneciente a la Dirección Administrativa y Financiera, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar al proceso de estudio de equivalencias en cuanto a funciones y utilización de lista de elegibles 44237 – 1.”*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere urgente y/o necesario para la conservación y amparo del derecho fundamental, se suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.

De acuerdo con las anteriores orientaciones, las medidas provisionales se dirigen para garantizar la protección del (los) derecho(s) fundamental(es), mediante la suspensión del acto específico, siempre que la amenaza o vulneración sea fácilmente apreciable o que de no procederse con la suspensión se cause un perjuicio irremediable.

En relación con la medida provisional para suspender actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que *“(…) el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente **la aplicación de actos concretos** que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”<sup>1</sup>* (Énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que en este momento inicial de la actuación no se cuentan con elementos

<sup>1</sup> Sentencia SU-695 de 2015

probatorios suficientes que permitan establecer una vulneración que amerite la adopción de medidas provisionales urgentes para salvaguardar los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, en relación con el proceso de selección Nación 6.

Esto es así y sin que esta apreciación signifique prejuzgamiento, teniendo en cuenta que el concurso de méritos al que el accionante le atribuye la presunta conculcación de sus derechos fundamentales, ni siquiera ha iniciado su fase de inscripción; pues en comunicado de 6 de febrero de 2024, publicado en la página web del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, se indicó que hasta la fecha, mediante oficio 2024RS014526 se le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se publique el Acuerdo 91 de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E – Pr de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2522 de 2023 – Nación 6”*. De lo anterior, se desprende que no se presenta la urgencia necesaria para disponer su suspensión del referido concurso de méritos.

De otra parte, se evidencia que mediante oficio N°. 2023RS161137 de 13 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil le comunicó a la Directora de Talento Humano del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que realizó estudio de equivalencia del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20, identificado con el Código OPEC No. 146194, de la planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, ofertada en el Proceso de Selección. No. 1514 de 2020– Nación 3, para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 20, reportado en SIMO con el código N°. 208052 y se determinó que no son equivalentes. Lo anterior, significa que contrario a lo informado por el actor, en este momento no se evidencia que su derecho al trabajo o a desempeñar cargos públicos esté en riesgo inminente, porque de lo demostrado hasta este momento, el empleo para el cual solicita que se utilice la lista de elegibles de la cual hace parte, no es igual al que está siendo ofertado en la Convocatoria 6 nación, de Minciencias.

Por lo tanto, será en el fallo, luego de realizar el estudio de procedencia de la acción, garantizar el derecho de defensa y contradicción de las autoridades accionadas y analizar detenidamente las pruebas aportadas con la solicitud de tutela y las que se alleguen con los informes que se le pedirán a la parte pasiva, donde se determinará si le asiste o no razón al accionante en sus pretensiones y si es procedente suspender el concurso de méritos en comento.

La anterior decisión se considera racional, puesto que el término legal máximo para decidir la acción de amparo es de 10 días, es decir, que la decisión de fondo se proferirá de forma expedita.

En consecuencia, como no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En tal virtud, en lo que respecta a la solicitud de tutela se admitirá y se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. **Avocar** el conocimiento de la presente acción constitucional y en consecuencia **ADMITIR** la solicitud tutela, presentada, en nombre propio, por el señor **ERICK ALEJANDRO JIMÉNEZ SANDOVAL** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**.

2. **Notificar** por el medio más expedito el inicio de esta acción al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Ministra de Ciencias, Tecnología e Innovación** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y de manera especial, sobre la designación del señor ERICK ALEJANDRO JIMÉNEZ SANDOVAL en uno de los empleos de auxiliar administrativo, código 4044, grado 20, que se encuentran vacantes en la entidad, en virtud de que se encuentra incluido en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N°. 18961 de 2 de diciembre de 2022.

3. Se **requiere** a las entidades demandadas para que **informen cuál es el funcionario responsable de resolver la solicitud de la parte demandante** y para que **alleguen las pruebas que tengan en su poder**. Se **advierte** que ante su silencio el trámite constitucional se adelantará contra los representantes legales de dichas entidades.

4. Se les ordena a las entidades accionadas que a través de la plataforma de sus sistemas oficiales, **publiquen la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado**, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma y para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

5. **Notificar** a las partes por el medio más expedito todas las providencias que se dicten en el curso de esta acción.

2. **Solicitar** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional. De conformidad con el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en todos los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de acuerdo con el numeral 1.4 de la referida circular “[L]os usuarios externos ingresaran a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; (...) y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
**Firmado en Samai**

YPSS